RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00444

Efectuado el traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada y encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe, teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

El ejecutante BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de FANNY PINTO RINCÓN, para que mediante el presente trámite se ordenara a la demandad el pago de las obligaciones derivadas del pagaré 190005549 visible a fl. 04 PDF 01, indicativo de las sumas e intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación, discriminados como se muestra en la orden primigenia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 3 de abril de 2019 (fl. 16 PDF 01), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificada la demandada, FANNY PINTO RINCÓN, por conducto de curador ad-litem, contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”, fundamentada en que la fecha de vencimiento del pagaré es el 27 de febrero de 2019 y el mandamiento de pago es del 3 de abril del mismo año, configurándose el fenómeno prescriptivo para el 19 de agosto de 2022, al tiempo que presentó solicitud para que se declarara la nulidad por indebida notificación.

Mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2022 se declaró la nulidad de lo actuado, en relación con la notificación de la parte demandada y se ordenó intentar la notificación en la Carrera 23 No. 32-38, Apto. 3-504 de Bucaramanga.

Fue así como el 18 de agosto de 2023 se tuvo por notificada la demandada por aviso, y se ordenó correr el traslado de la demanda.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 12 de diciembre de 2023, quien descorrió el traslado, rebatiendo que la alegación de prescripción es infundada, interrumpiendo la demanda el término que a este concibe, realizando sin éxito todas las gestiones tendientes a notificar de la demanda a la ejecutada, ordenándose el emplazamiento el 18 de junio de 2021 y necesitándose hasta el 16 de agosto de 2022 para notificar al Curador Ad-litem, sin que esa carga esté en cabeza de la parte actora.

Así mismo, señala que, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada en el Decreto 564 de 2020, el fenómeno prescriptivo vendría a configurarse para el mes de julio de 2022, datando la asignación del excepcionante del 26 de abril de 2022, rebatiendo el medio de defensa.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por la representante de la ejecutada.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré No. 190005549, obrante a folio 4 del archivo PDF No. 00 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes.

En este documento se encuentran inmersas las sumas pretendidas en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores que nos ocupa, y los comunes contenidos en el Art. 621 ibídem.

Ahora bien, la Curadora Ad Litem formula como excepción la denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" sustentando en el hecho de que la notificación del demandado se llevó a pasado el término de que trata el Art. 94 del C.G.P., por lo que para la fecha en que se le notificó a la Curadora el término de tres años establecido en el Art. 789 del C. de Co., ya había fenecido.

En efecto, es preciso señalar que frente a la prescripción de esta clase de títulos valores el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*"

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica lo siguiente:

> "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*. (…)"

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento se notifica dentro del año siguiente a

la notificación de la orden de pago al demandante, pues si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda sino la fecha de notificación al deudor la que determine cuando se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra contenida en el pagaré referido líneas atrás, el cual indica que la obligación vence el día 27 de febrero de 2019, luego, según la norma en comento, la prescripción de la acción cambiaria ocurriría el 28 de febrero de 2022, mientras que la interrupción de dicho fenómeno se encuentra supeditada a la presentación de la demanda, a la fecha de notificación de la demandada y lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, el cuál dispuso la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, esto es, hasta el 01 de julio de 2020 inclusive, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567.

Así las cosas, se tiene que el primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 18 de marzo de 2019, es decir, antes de los 3 años que dispone la norma, y el segundo evento (la notificación del demandado) se realizó el día 19 de agosto de 2022 (No. 12), es decir, con posterioridad al año siguiente al de la orden de pago que data del 4 de abril de 2019 e inclusive, luego de haberse levantado la suspensión de términos prevista en el Decreto de emergencia No. 564 de 2020, que para el caso, fue el 01 de julio de 2020.

Por ende, el hecho que daría lugar a la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria sería la fecha en que se notificó la deudora, por haberse superado el año previsto en el artículo 94 del C.G.P., lo que tampoco ocurrió, máxime si se tiene en cuenta que en el presente proceso la parte demandada vino a notificarse por aviso hasta el día 10 de febrero de 2023, tal como se dispuso en providencia de fecha 18 de agosto de 2023, luego de haberse declarado la nulidad del proceso, la cual fuera solicitada por el Curador, una vez se notificó del mandamiento de pago.

Sin embargo, plantea el actor como motivo para que se desdeñe la prescripción que actúo con la diligencia necesaria con el fin de lograr la notificación de la demandada y cita varias sentencias de la H. Corte

Constitucional en las que se ha tratado el tema, con el fin de evitar injusticias atribuibles a la mora judicial y a otras malas prácticas.

Sobre el particular lo que advierte este Juzgador al revisar detenidamente el expediente, es que el día 5 de abril del año 2021 el actor solicitó el emplazamiento, que fuera decretado en auto de fecha 18 de junio de 2021, y que solo hasta el mes de octubre de 2021 se realizó el emplazamiento, y ante la insistencia de la parte de nombrar el Curador Ad lltem, tal providencia se pronunció hasta el 26 de abril de 2022. Es decir, que desde la solicitud de emplazamiento, hasta la fecha en que se nombra al Curador transcurrió un año y veintiún días, sin que tal demora pueda atribuirse a la desidia de la parte actora, quien incluso solicitó impulso a la actuación del nombramiento del Curador. Ahora, como se dijo, a ese tiempo debe sumarse la suspensión de términos establecida en el Decreto 564 de 2020, por causa de la pandemia, lo que arroja que en este caso, aunque formalmente se cumplió el término para que opere la prescripción, analizando el caso concreto y las actuaciones realizadas por el actor, puede concluirse que tales hechos ocurrieron por hechos que no pueden aparejar la consecuencia de la prescripción, dadas las particularidades expuestas del iter procesal, en el que hubo demoras tal vez justificadas en una amplia carga laboral, por largos periodos de tiempo y que en todo caso no pueden afectar los derechos de la parte demandante.

En consecuencia, se tiene que la excepción de “PRESCRIPCIÓN” formulada por la pasiva no podrá salir avante por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de $600.000,oo M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7ba9246556c496230e9a10019aaf307fe26ed8f60f7ac248d221e6fdde4f4b**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Sucesión No. 2019-01556

En aras de continuar con el trámite del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 509 del C. G. del P., se corre traslado del trabajo de partición presentado por el profesional en derecho BRAYAN STIVEN HURTADO PEÑA (No. 104 - 105), a los interesados, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a21429577b83103e226fab5ae9bdc66119a619f039fb3e332e2685d19bd292a**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trabajo de partición Rad. 2019-1556

Stiven Hurtado Peña <stivenhurtadop@hotmail.com>

Mar 16/01/2024 2:38 PM

Para:Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (238 KB)

Trabajo de partición sucesión Alfonso Chipo.pdf;

Señor
Juez Sesenta y ocho (68) Civil Municipal de Bogotá.
E.S.D

REF: Sucesión Intestada del causante Alfonso Chipo Garzón (Q.E.P.D).

Rad: 110014003068 **2019** 0**155**600

Brayan Stiven Hurtado Peña, concurro ante Usted dentro del término otorgado para presentar en el documento adjunto el **trabajo de partición** de la herencia del causante Alfonso Chipo Garzón (q.e.p.d.), en cumplimiento a la designación realizada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023.

Atentamente;

Brayan Stiven Hurtado Peña
Abogado
stivenhurtadop@hotmail.com

fundación servicio jurídico popular

Fundación Servicio Jurídico Popular
Área de procesos
Cel: 3154829789
Tel: (601) 2454224 Ext 1022
Calle 36 No. 13 - 31
Bogotá, Colombia

fundación servicio jurídico popular

Señor
Juez Sesenta y ocho (68) Civil Municipal de Bogotá.
E.S.D

REF: Sucesión Intestada del causante Alfonso Chipo Garzón (Q.E.P.D).

Rad: 110014003068 **2019** 0**1556**00

Brayan Stiven Hurtado Peña, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.098.992 y con la tarjeta profesional de abogado 380.290 del C.S. de la J., me permito presentar ante Usted el **trabajo de partición** de la herencia del causante Alfonso Chipo Garzón (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.154.807, al siguiente tenor:

I. ANTECEDENTES:

1. El señor Alfonso Chipo Garzón (q.e.p.d.), falleció el 16 de mayo de 2016 en la ciudad de Bogotá, el cual quedó inscrito en el registro civil de defunción con indicativo serial 08952155 de la Notaria 38 del circulo de Bogotá.

2. Al causante le sobreviven dos hijos: Alfonso Chipo Molina y Fredy Alexander Chipo Molina, ambos mayores de edad e identificados con las cédulas de ciudadanía 80.852.723 y 1.032.364.951 respectivamente.

3. Al momento de su fallecimiento el señor Alfonso Chipo Molina (q.e.p.d.) tenía como estado civil el de soltero, por encontrarse divorciado, con la sociedad conyugal disuelta y liquidada.

4. Los señores Alfonso y Fredy Chipo Molina, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

5. La sucesión fue radicada ante la jurisdicción el día 06 de agosto de 2019, le correspondió por reparto al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples), el cual le asignó el número de radicado 110014003068 **2019** 0**1556**00.

6. Mediante auto del 12 de septiembre de 2019 el juzgado declaró abierto y radicada la sucesión del causante Alfonso Chipo, reconoció como interesados a los señores Alfonso y Fredy Alexander Chipo Molina como herederos en calidad de hijos y ordenó vincular a los señores Claudia, Bebsi y Esteban Rodríguez Sánchez.

7. El 1 de octubre de 2019 se publicó el edicto emplazatorio a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión en el periódico El Nuevo Siglo.

8. El 13 de octubre de 2019, se realizó el edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión en la emisora Mariana.

9. En igual sentido, el juzgado procedió con el ingreso del proceso en el Registro

Brayan Stiven Hurtado Peña | stivenhurtadop@hotmail.com
cel. 3154829789
Calle 36 No. 13 – 31 Bogotá

Nacional de Personas emplazadas, circunstancia que fue tenida en cuenta mediante providencia del 6 de marzo de 2020.

10. Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, el juzgado tuvo por notificados personalmente a los señores Claudia, Bepsi y Esteban Rodríguez Sánchez.

11. El día 10 de noviembre de 2021, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos donde fueron aprobados los mismos en su totalidad.

12. El 15 de diciembre de 2022, el juzgado mediante auto resolvió tener por repudiada la herencia por parte de los señores Claudia, Bepsi y Esteban Rodríguez Sánchez.

13. El 12 de diciembre de 2023, el juzgado designó al suscrito como partidor en la presente sucesión.

Conforme lo anterior procedo de la siguiente manera:

III. RELACIÓN DE BIENES:

ACTIVOS:

ÚNICA PARTIDA: El 50% del derecho de dominio, propiedad y posesión que tenía el causante Alfonso Chipo Garzón sobre el lote número treinta y dos (32) Barrio Canteras hoy Bosques de Bellavista, con Código Catastral AAA0157NBSY, cuya área es de 367 M2, con dirección catastral Calle 98 No. 1 – 38 y Calle 101 No. 1 B – 74 Este, de Bogotá, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública Número 2767 autorizada el 30 de agosto de 1994 por la Notaría 41 del Círculo de Bogotá. Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50N-20196830** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte.

TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por cesión a título gratuito de la Nación - Ministerio de Defensa a los señores ALFONSO CHIPO MOLINA y LILIA STELLA MOLINA ROBAYO; mediante escritura pública No. 2767 autorizada el 30 de agosto de 1994 por la Notaría Cuarenta y Uno (41) del Círculo de Bogotá.

AVALÚO: Vale esta partida TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($32.247.750).

PASIVOS:

No existe pasivo conocido que grave esta sucesión.

IV. HERENCIA A REPARTIR

El activo liquido de la herencia asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($32.247.750).

V. ADJUDICACIONES:

Teniendo en cuenta que el causante tiene dos herederos y que él tenía el derecho de dominio del 50% del inmueble identificado con la con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20196830, se le adjudicará a cada uno de los herederos el 25% del derecho de dominio del inmueble antes identificado para de esta manera completar el 50% del que era propietario su progenitor, procediendo entonces de la siguiente manera:

- **Hijuela de Alfonso Chipo Molina**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.852.723, por su calidad de hijo y heredero le corresponde la suma de dieciséis millones ciento veintitrés mil ochocientos setenta y cinco pesos ($ 16.123.875).

  Para pagársele se le adjudica el 50 % del 100% de la partida única, así:

  Se le adjudica el 25% del derecho de dominio, propiedad y posesión que tenía el causante Alfonso Chipo Garzón sobre el lote número treinta y dos (32) Barrio Canteras hoy Bosques de Bellavista, con Código Catastral AAA0157NBSY, cuya área es de 367 M2, con dirección catastral Calle 98 No. 1 – 38 y Calle 101 No. 1 B – 74 Este, de Bogotá, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública Número 2767 autorizada el 30 de agosto de 1994 por la Notaría 41 del Círculo de Bogotá. Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50N-20196830** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte.

  TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por cesión a título gratuito de la Nación - Ministerio de Defensa a los señores ALFONSO CHIPO MOLINA y LILIA STELLA MOLINA ROBAYO; mediante escritura pública No. 2767 autorizada el 30 de agosto de 1994 por la Notaría Cuarenta y Uno (41) del Círculo de Bogotá.

  Vale esta adjudicación: **dieciséis millones ciento veintitrés mil ochocientos setenta y cinco pesos ($ 16.123.875).**

- **Hijuela de Fredy Alexander Chipo Molina**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.364.951 por su calidad de hijo y heredero le corresponde la suma de dieciséis millones ciento veintitrés mil ochocientos setenta y cinco pesos ($ 16.123.875).

  Para pagársele se le adjudica el 50% del 100% de la partida única, así:

  Se le adjudica el 25% del derecho de dominio, propiedad y posesión que tenía el causante Alfonso Chipo Garzón sobre el lote número treinta y dos (32) Barrio Canteras hoy Bosques de Bellavista, con Código Catastral AAA0157NBSY, cuya área es de 367 M2, con dirección catastral Calle 98 No. 1 – 38 y Calle 101 No. 1 B – 74 Este, de Bogotá, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública Número 2767 autorizada el 30 de agosto de 1994 por la Notaría 41 del Círculo de Bogotá. Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50N-20196830** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte.

TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por cesión a título gratuito de la Nación - Ministerio de Defensa a los señores ALFONSO CHIPO MOLINA y LILIA STELLA MOLINA ROBAYO; mediante escritura pública No. 2767 autorizada el 30 de agosto de 1994 por la Notaría Cuarenta y Uno (41) del Círculo de Bogotá.

Vale esta adjudicación: **dieciséis millones ciento veintitrés mil ochocientos setenta y cinco pesos ($ 16.123.875).**

VI. COMPROBACIÓN

HEREDERO	**Porcentaje adjudicado del inmueble**	**Porcentaje de la partida única**	**VALOR ADJUDICACIÓN**
Alfonso Chipo Molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.852.723	Se le adjudica el 25% del inmueble	Es decir, 50% del 100% de los bienes hereditarios	$ 16.123.875
Fredy Alexander Chipo Molina, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.364.951	Se le adjudica el 25% del inmueble	Es decir, 50% del 100% de los bienes hereditarios	$ 16.123.875
SUMAS IGUALES	**50% del inmueble del que es propietario el causante**	**100% de la partida única**	**$32.247.750**

En los anteriores términos doy por presentado el trabajo de partición el cual dejo a su consideración señor Juez para la correspondiente aprobación.

Del señor Juez;

Brayan Stiven Hurtado Peña
C.C. 1.016.098.992
T.P. 380.290 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2020-00384

En atención al escrito que antecede y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **VANESSA CATHERINE FONTALVO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd73db1d8464479639e4275d06e716d54d2811b14e96077411268e37d53a5e27**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2020-00384

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados comparecieran al proceso, este Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **RITA DELIA GARZÓN DE NAVARRETE y PERSONAS INDETERMINADAS**.

2. Para el efecto, nómbrese a la abogada **CRISTIAN CAMILO VILLAMARÍN CASTRO** quien se ubica en el Correo electrónico: **coordinadorjuridico@inverst.co**

Se asignan como gastos la suma de $150.000,oo, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511bd17c8775b102f3418f53f587224359f05ea889ca65b10c81791389a3e3cc**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00298

Revisado los trámites de notificación aportados por el extremo demandante (No. 48 - 53 y 55 - 59), se tiene que los mismos se consideran **como no válidos,** comoquiera que en las evidencias allegadas al plenario se constata que se remitió nuevamente al demandado el citatorio y el aviso de forma simultánea, el día 27 de noviembre de 2023, siendo que debía el ejecutante remitir en primer lugar la citación de notificación y, fenecido en silencio el término de que trata el artículo 291, proceder con la remisión del aviso de que trata el artículo 292.

Se niega la solicitud de emplazamiento del demandado JUAN PABLO PRADA SERRANO, evidenciada la idoneidad del canal digital jpprada@cable.net.co de su propiedad.

Así las cosas, se **REQUIERE** al extremo ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que nuevamente proceda a notificar en debida forma al demandado JUAN PABLO PRADA SERRANO, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prescrita por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica jpprada@cable.net.co, siguiendo las disposiciones consagrados en dichos cánones, so pena de aplicar las sanciones aplicadas en el 1° inciso del artículo 317 del C.G.P. Para lo anterior se cuenta con un término de 30 días.

Contabilice Secretaría los términos e ingrese el proceso al Despacho con miras a decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859400822f04cfcd575fe21a9b54e6279640b3fd2b0eac5058d7062d299fe3f3**

Documento generado en 23/01/2024 06:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Acumulado 2021-00743

Previo a resolver lo correspondiente a la solicitud de acumular al presente asunto el **Proceso Ejecutivo** No. **25430400300120230045400**, promovido por **LUZ MARINA VARGAS** contra **NELCY JOHANA CASTELLANOS**, proveniente del Juzgado 01 Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca, se procederá a remitir copia del citado expediente al Centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de esta ciudad, para efectuar su abono a esta sede judicial para la distribución equitativa que el trabajo impone, toda vez que fue arrimado directamente por parte del interesado a este Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** por Secretaría las presentes diligencias al centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de esta ciudad, a fin de que se sirva abonar la misma a este Juzgado.

SEGUNDO: **VERIFICADO** lo anterior, ingrese la actuación al despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08acb7a0795bd4317fae61f68a97b661c2dab735d3cdaf0f9a9a339c7fc4b197**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00772
DEMANDANTE : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO
DEMANDADO : JESSICA ALEXANDRA BONFIL CASTILLO

Teniendo en cuenta que **JESSICA ALEXANDRA BONFIL CASTILLO**, se encuentra(n) notificado(s) a través de curador ad-litem del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda distintas a la excepción genérica, que no es procedente en procesos ejecutivos, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JESSICA ALEXANDRA BONFIL CASTILLO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 318800010031691037 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de julio de 2021 visto a folio 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folios 41 y 42.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción por la parte ejecutada con excepción de la genérica, desacertada en acciones ejecutivas, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$157.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 6, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc319b0381a502bfe4daf121284dccf0be90badad6923e3421788ee3ae2888cc**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01134

En atención al memorial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado **YESID BARBOSA MARTÍNEZ** y en su lugar se designa a la abogada **MARÍA FERNANDA ZULUAGA MARTÍNEZ**, con T.P 110.954, con Correo electrónico: cobranzasjuridicas@hotmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **LUIVER ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ (como curador ad-litem) y ANGÉLICA MARCELA GUEVARA DOMINGUEZ (por amparo de pobreza).**

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de $150.000,oo, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de

Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Se ordena compulsar copia de los PDF 78 a 80 y el Cuaderno Principal a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que se investigue la actuación del abogado **YESID BARBOSA MARTÍNEZ** quien no tomó posesión del cargo de Curador Ad Litem sin justificación, a pesar de haberse enviado la notificación respectiva. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE ,
JBG
Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3e86ba25b448b352b86a1baecd7933752446aaac77581cc64908fbb54e878e**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01545

Encontrándose el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA** como endosataria en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó solicitud de ejecución en contra **RAMON ANTONIO CANO MESA**, para que mediante el presente trámite se ordenara a la demandada el pago de las obligaciones derivadas del pagaré 4163962 suscrito el 08 de noviembre de 2021, visible a página 07, Pdf 02 del encuadernado principal, como se muestra en la orden primigenia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 16 de diciembre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago y se ordenó notificar al demandado, diligencia que se cumplió por a través de curador ad-litem, quien formuló las excepciones de mérito que denominó “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”. -Pdf 25 a 26, Cd. 01-, al considerar que la entidad accionante no tuvo en cuenta los abonos realizados por el llamado a juicio previo a incurrir en mora con la obligación. Asimismo, previene que el endoso no se encuentra suscrito por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA, conforme a lo dispuesto en el canon 621 del Código de Comercio.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (Pdf 28, Cd. 01), quien dentro del término legal se opuso a la declaratoria de las excepciones planteadas, argumentando que título valor presentado para su cobro presta mérito ejecutivo, que la entidad financiera aplicó los pagos efectuados por el obligado en su debida oportunidad, y que el titulo valor presta mérito ejecutivo y se encuentra suscrito por el acreedor y le fue endosado por una compra de cartera y lo presentan para su cobro de buena fe.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado.

Para tal fin, es necesario recordar que la ejecución que se adelanta en el presente asunto se deriva del pagaré No. 4163962.

Conforme a lo anterior, conviene memorar que el artículo 422 del Código General del Proceso señala que,

> "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión*

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Teniendo como base el anterior postulado, se proceden a analizar las excepciones de mérito formuladas por el Curador de la parte demandada de la siguiente manera:

"PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"

Frente al problema jurídico que deberá resolverse en el presente asunto, debe decirse que el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones conforme a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil y que consiste, según lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, en la prestación de lo que se debe, siendo un principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga. En efecto, es incuestionable que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, según la cual: "***Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas.".***

De esta manera, debía la parte deudora, allegar en legal forma una prueba que tendiera a demostrar los pagos parciales efectuados, tarea en la cual debe decirse se admitía cualquier medio probatorio para su demostración.

No obstante ello, debe decirse que en este caso solo se afirma que no se tuvieron en cuenta unos pagos, sin afirmar en forma concreta cuáles fueron o allegar si quiera una prueba, con miras a demostrar su dicho, pues es claro que la carga se le impone, en virtud no solo de lo dispuesto en el Art. 1757 del C.C. ya citado, sino en lo normado en el Art. 167 del C.G.P.

Entonces, sin la prueba que acredite el pago, no podría este juzgador tomar decisión diversa a declarar no probada la excepción propuesta. En consecuencia, sin entrar en mayores elucubraciones, habrá de negarse la prosperidad de la excepción formulada.

"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"

Señala esta excepción que el pagaré se encuentra suscrito únicamente por el demandado, pero no cuenta con la firma del endosatario, AECSA, requisito para que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 621 del C. de Co.

A este respecto bastará decir que ninguna norma sustancial exige la firma del endosatario para que pueda éste ejercer su derecho al cobro, en virtud del endoso. Ahora bien, el artículo que refiere el actor trata de los requisitos comunes de los títulos valores, entre los que se encuentra la firma de quien crea el título valor, que en este caso es el demandado, y el Curador afirma que si la trae, y el derecho que en el título se incorpora, sin que de dichos postulados se pueda desprender la necesidad de la firma del endosatario.

En consecuencia, sin que se requiera la firma que echa de menos el Curador, al igual que la anterior, esta excepción está condenada al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b50ea18bcfee3ecd6284a229e3525f41237e989ed17e097adbf1d98d658860**

Documento generado en 23/01/2024 06:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2022-00791
DEMANDANTE **:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO **:** GLADYS CORTES

Teniendo en cuenta que **GLADYS CORTES**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GLADYS CORTES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 913862089132 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de julio de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numeral 13 a 14 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$360.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f64a55c543c4a36274a2b4de7283cf0b93d7a897f44453896688decfaae0fc**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01043
(Demanda Acumulada)

Se inadmite la demanda con la finalidad de que sea subsanada en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, conforme a los siguientes puntos:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, considerando que en la demanda principal se libró el mandamiento de pago por las cuotas de administración que se sigan causando en el proceso y hasta la fecha de la sentencia, previa certificación en el proceso.
2. Indique el domicilio de los demandados.
3. Aclare la dirección de notificaciones, teniendo en cuenta que no es un demandado, sino que esta parte es plural.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bf62926124ba636fbb9740bd619a76050937b50db4bfd4b40a93e231abfd69**

Documento generado en 23/01/2024 06:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Acumulado 2022-01117

Previo a resolver lo que en derecho corresponda a la demanda ejecutiva acumulada promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA** contra el obligado **JHON FREDY RAMÍREZ MARÍN**, para el cobro de las obligaciones contenidas en el pagaré **PU 662439**, se advierte que no se ha realizado el abono del proceso a esta entidad judicial en razón a la distribución equitativa que el trabajo impone, toda vez que fue presentada directamente a este Juzgado por el interesado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** por Secretaría las presentes diligencias al centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de esta ciudad, a fin de que se sirva abonar la misma a este Juzgado.

SEGUNDO: **VERIFICADO** lo anterior, ingrese la actuación al despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef3b88b81bedcd397c5512dd7752c5fbdde9d2ff06c236a568f031098defc84**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No 2022-01117

En relación con el escrito que milita a Pdf 17 a 18 y 21 a 22 del presente encuadernado, téngase en cuenta el valor cancelado en los términos del Art. 1653 del C.C., en el momento procesal oportuno.

De otro lado, lo que respeta a la entrega de dineros retenidos al ejecutado a favor de la sociedad demandante, las partes deberán aportar dicha solicitud de pago de manera coadyuvada, toda vez que aún no se cuenta dentro del plenario con una liquidación de crédito y costas aprobada, tal como lo dispone el artículo 447 del Código General del Proceso. De lo contrario, proceda la parte actora a presentar la liquidación.

En todo caso, el pago a los acreedores está supeditado a lo que se resuelva en la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c54bca99d2ea5c5c1cb73b010ae2ece4e3a679bf710a7934429d5b653c1c01**

Documento generado en 23/01/2024 06:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo 2023-00026

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la fecha hasta la cual se había solicitado el suspenso del proceso ya transcurrió, se reanuda el presente proceso y se requiere a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, informen al despacho cual es el estado actual de la negociación que estaban llevando a cabo, so pena de continuar el trámite del proceso.

Vencidos los términos anteriores, ingrese el expediente para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JBG
Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb41d641aae2ee21ec6d0db7f798a325b617314cac6874d79b207bd73692c292**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2023-00329
DEMANDANTE **:** CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO
DEMANDADO **:** JOHN FREY BERNAL MENDEZ

Teniendo en cuenta que **JOHN FREY BERNAL MENDEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOHN FREY BERNAL MENDEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 150000001762 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de marzo 2023, visto a numeral 09 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numeral 12 a 13 y 14 a 15 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$672.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a022c9ebb94bd3f659221199bbe496a46d9c6c190bbe52cebe7b489ad9dcc85**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00346

Encontrándose el proceso al Despacho, y una vez revisada el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada el 31 de mayo de 2023 que milita a numerales 07 a 08 del cuaderno principal, se advierte que si bien la llamada a juicio contestó la demanda dentro del término legal, también lo es que las manifestaciones allí consignadas no constituyen excepciones contra los hechos y pretensiones plantadas por la demandante en su escrito introductorio, pues la intención de la ejecutada gravita en buscar que el demandante acceda a la propuesta de pago allí planteada como forma de pago de la obligación presentada para su cobro por vía judicial.

Aunado, se pone de presente de la demandada que el Código General del Proceso o la Ley, no contemplan la conciliación como requisito de prejudicialidad o, actuación obligatoria en los procesos ejecutivos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **PONER** en conocimiento de la parte actora las manifestaciones realizadas por la ejecutada en la documental aportada al plenario el 31 de mayo de 2023, vista a numeral 08 de este encuadernado virtual.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9095e2988fd24d6298c297f8a4e9a73982ef50f6336678f23b07a4de95f09af6**

Documento generado en 23/01/2024 06:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2023-00346
DEMANDANTE **:** GUSTAVO HERNÁNDEZ PAREDES
DEMANDADO **:** MARÍA MARTHA SOSA VELANDIA

Teniendo en cuenta que **MARÍA MARTHA SOSA VELANDIA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el señor **GUSTAVO HERNÁNDEZ PAREDES** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA MARTHA SOSA VELANDIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Acta de Conciliación No. 013-2022, vista a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 24 de marzo de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal digital.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad demandada no presentó medios exceptivos y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] numerales 05 a 06 del cuaderno principal virtual.

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento contractual que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del artículo 422 del Código de Comercio, se constituye en verdadero título ejecutivo.

En relación con los intereses de mora, estos serán tasados conforme a la tasa máxima legal que certifique Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.504.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70415e39e7e61191b567a7afccb3a6f7622231f2725ff81befcc8ee722fe8a7f**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00498

Póngase en conocimiento del demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Centro (No. 05 Cdno. 02) que niega el embargo ordenado sobre el predio de propiedad de la parte ejecutada al obrar sobre este patrimonio de familia, para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JBG

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f20a78c4160dd048b2a051ef8f54cd8ec88f25807b9470812be2dac11c541b**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00498
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO : LUZ CLEMENCIA HERNÁNDEZ DE ROJAS

Teniendo en cuenta que **LUZ CLEMENCIA HERNÁNDEZ DE ROJAS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **LUZ CLEMENCIA HERNÁNDEZ DE ROJAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré sin número visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de abril de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

[1] Folio 15.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$744.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf0fbdd82da1cedac01b80fa2cbc56bb043c5dc618f6e68f734c90ab9e64567**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Restitución No. 2023-00918

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la parte demandante en escrito del 17 de enero de los corrientes, obrante a folios 26 – 27 del encuadernado principal, proceda Secretaría de conformidad con el numeral 3° de la parte resolutiva de la sentencia del 15 de noviembre de 2023 (No. 17).

Tenga en cuenta el actor la alta carga que soporta el despacho judicial, en el que además se deben evacuar los despachos comisorios remitidos por los diversos juzgados del circuito de Bogotá. En consecuencia, de llevar a cabo las diligencias en las que se hace la misma solicitud, el trámite de los expedientes y audiencias no podrían llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c07ce4ce4493b017586dc68a7f8259f19cdb941bc1b104a1ad1a8136b30901**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2023-01191
DEMANDANTE **:** GRUPO JURIDICO DEUDO S.A.S. antes GRUPO JURIDICO PELÁEZ & CO S.A.S.
DEMANDADO **:** LEONOR TORRES MANTILLA

Teniendo en cuenta que **LEONOR TORRES MANTILLA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **GRUPO JURIDICO DEUDO S.A.S. antes GRUPO JURIDICO PELÁEZ & CO S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LEONOR TORRES MANTILLA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 00036073282660617 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de julio de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numeral 15 a 16 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.060.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd460d1e5773719d23c991c3bb5e5affdf2ad3a303fa19b502a50bc07f450672**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01271

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede y como quiera que lo pretendido no es una reforma de la demanda, sino una corrección del mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

Con fundamento en el Art. 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago, para tener en cuenta que el nombre correcto de la parte demandante es **AECSA S.A.S** y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c3b25eb174c56e341c5e844c87c1e24c9350ceabd1718eb2504c1c689bfed1**

Documento generado en 23/01/2024 07:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01429

Teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada por la parte actora en escrito allegado el 27 de septiembre de 2023, tal como consta a numerales 05 a 06 del presente encuadernado, reunidos los requisitos previstos en los artículos 93, 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES** contra **LUZ MELBA BUITRAGO FORERO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1101700507

1. Por la suma de **$3.396.765.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291

y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, actúa apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05560d6c34404d6ef0145ac6a4578ecc7e15f83156eeb8b1be4e75d7a4f9f216**
Documento generado en 23/01/2024 07:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01444

Visto el contrato de transacción suscrito por las partes (No. 12), teniendo en cuenta que en el inciso tercero se observa que las partes acordaron que los dineros embargados a la demandada Marisol Camacho Suárez en el presente, hasta el monto de $9.500.000,oo M/Cte. fueran entregados a favor de la parte demandante para cancelar la obligación ejecutada.

Por lo anterior, una vez verificada la existencia de títulos a órdenes del presente asunto en el informe rendido por la Secretaría, obrante a numeral 08 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE

1-. Téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados **TERESA DE JESUS CAMACHO DE OSORIO, EMILSE MARIA CAMACHO SUAREZ, MARISOL CAMACHO SUAREZ y FERNANDO MAURICIO TAVERA ORDUÑA**, a partir de la presentación del escrito del 16 de enero de 2024.

2-. ORDENAR la entrega de los títulos existentes en el presente asunto hasta el 26 de mayo de los corrientes, a favor de la parte demandante. La Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

3-. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf783f34d7e6701a03f4931888469b5449d03bf25b235446d65b557afc362c8**

Documento generado en 23/01/2024 07:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01579

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede y como quiera que lo pretendido no es una reforma de la demanda, sino una corrección del mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

Con fundamento en el Art. 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago, para tener en cuenta que el nombre correcto de la parte demandante es **AECSA S.A.S** y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db023448507c1c6b82f21bdfcea213402cbab1631c60677456b069066cbc572**
Documento generado en 23/01/2024 07:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01667

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede y como quiera que lo pretendido no es una reforma de la demanda, sino una corrección del mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

Con fundamento en el Art. 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago, para tener en cuenta que el nombre correcto de la parte demandante es **AECSA S.A.S** y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba36f5d6dcf1f270f773b1a13cf02063744ce88abcd450fe503e0b92c83e39c**
Documento generado en 23/01/2024 07:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01667

Teniendo en cuenta las documentales que obran a Pdf 06 a 07 del encuadernado cautelar virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **PONER** en conocimiento la respuesta allegada por **TRANSUNION COLOMBIA S.A., (antes CIFIN)**, mediante misiva electrónica de fecha 01 de diciembre de 2023, vista a Pdf. 07 de este encuadernado, con resultado negativo.

NOTIFIQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c7d42507ca54481bfdc0661638945b365b711fdfb311a6c3973f09cde03f5f**
Documento generado en 23/01/2024 07:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2023-01689
DEMANDANTE **:** AECSA S.AS.
DEMANDADO **:** ARLEY COBO MARTINEZ

Teniendo en cuenta que **ARLEY COBO MARTINEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.AS.** como endosataria en propiedad de Banco BBVA promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ARLEY COBO MARTINEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 00130158009608449977 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de noviembre de 2023, visto a numeral 07 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numeral 08 a 09 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.020.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b810d41de071e5de765e1cff5bf402ce48451b3cb7a2c1be009ec97eb84ef8d6**
Documento generado en 23/01/2024 07:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2023-01725
DEMANDANTE **:** BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO **:** NICOLAS BELTRAN TORRES

Teniendo en cuenta que **NICOLAS BELTRAN TORRES**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO FINANDINA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NICOLAS BELTRAN TORRES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 12555756 – Certificado Deceval 0017664550 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de noviembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numeral 05 a 06 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.120.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd80207ca9dd44f6a2432aff617a2bbb0044ff37ece3135b704153dc3e7f0838**
Documento generado en 23/01/2024 07:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01726
DEMANDANTE : BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NANCY EMILSE ROMERO NIÑO

Teniendo en cuenta que **NANCY EMILSE ROMERO NIÑO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **NANCY EMILSE ROMERO NIÑO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 000050000562806 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de octubre de 2023 visto a folio 09 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

[1] Folio 11.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$2.155.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a061aeba840f73f0100e8faec4a9a0e256a5b317336a858de39c0310405d30ee**
Documento generado en 23/01/2024 07:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2023-01759
DEMANDANTE **:** GRUPO JURIDICO DEUDO S.A.S. antes GRUPO JURIDICO PELÁEZ & CO S.A.S.
DEMANDADO **:** OSCAR DANIEL RAMIREZ PIZA

Teniendo en cuenta que **OSCAR DANIEL RAMIREZ PIZA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** como endosataria en propiedad de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OSCAR DANIEL RAMIREZ PIZA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 0013001329600130220 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de noviembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

[1] Numeral 05 a 06 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.180.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928fcca81c23fb9e9a8800fad025f3e59982120ba682aa6364fb928deddd2bff**
Documento generado en 23/01/2024 07:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01817

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI** como endosataria en propiedad de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., contra **SALDARRIAGA MORALES JOSE MANUEL**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 92117

1. Por la suma de **$674.199.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor, relacionados en el siguiente cuadro descriptivo.

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
4	31 de enero de 2023	$ 90.633,00
5	28 de febrero de 2023	$ 92.464,00
6	31 de marzo de 2023	$ 94.332,00
7	30 de abril de 2023	$ 96.237,00
8	31 de mayo de 2023	$ 98.181,00
9	30 de junio de 2023	$ 100.164,00
10	31 de julio de 2023	$ 102.188,00
TOTAL CAPITAL		**$ 674.199,00**

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **$17.966.649.00** M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidado a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa202a13b7e3f861407c05ef3117514cc2e30ab18e5098e19b713b11a1194420**

Documento generado en 23/01/2024 07:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01817

Conforme a lo solicitado por la vocera judicial de la parte actora en escrito que obra a Pdf 01 del cuaderno cautelar, el Juzgado conforme a lo previsto en los artículos 154 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo en comunión con el Decreto 1073 de 2002, **NO ACCEDE** a decretar la medida cautelar solicitada sobre la pensión del demandado, toda vez que, la obligación ejecutada no fue adquirida a favor de una cooperativa legalmente autorizada.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b97a6d0c980f5c361a8f03fde87addbf19289d782c8763606cb1452f19e5ae6**
Documento generado en 23/01/2024 07:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01956

Previamente a proceder a aceptar la renuncia del poder, presentada por la Dra. María Paula Hoyos Cardona, deberá aportar la comunicación de que trata el Art. 76 del CGP, con destino al poderdante.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44c4585d3bf06a966bb1a26ca107f39bb665df39280296449a3b2c77b600363**
Documento generado en 23/01/2024 07:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución No 2023-01962

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **RV INMOBILIARIA S.A.** en contra de **JOHN SNEIDER CARRILLO SIERRA.**

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem.*

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para contestar la demanda.

Se le indica a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial a la que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31fcf24e3036cd8f1c3e0b255d48488d86e96ef26601f0dbf2f52e379a3565f**
Documento generado en 23/01/2024 07:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución No 2023-01978

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **ABOGADOS Y TECNICOS CONSULTORES COMERCIALES LTDA – ABOTECO LTDA** en contra de **DIANA LORENA PÁEZ BAZURTO, GLADYS MARÍA GIL DE CASAS, MARÍA DEL PILAR GÓMEZ VALDERRAMA y LUIS EDUARDO PÁEZ ESTEVEZ.**

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem.*

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para contestar la demanda.

Se le indica a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial a la que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que **ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ**, actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1f846b58ab33120b0f1a3cf621cf3fec2eba13128952d3423f09831b62a634**

Documento generado en 23/01/2024 07:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-02020**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1° del auto de fecha 15 de diciembre de 2023 (No. 04 C. 01), el cual quedará de la siguiente forma:

1. Por la suma de **$5.097.575,oo** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración de los meses de marzo de 2022 a octubre de 2023.

En lo demás quedará incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a6852991923f5e0d98d78ac47b35c26d47d9e549796b5e13fe2e197f7340e2**
Documento generado en 23/01/2024 07:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02028

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **ANDREA PAOLA CUELLAR CRISTANCHO,** por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **$8.000.000.oo** M/Cte., por concepto de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, subrogados por la demandante.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9250385470bb5cac28fc95a3d08a232d53152e9c526be06bbab20203544dc61**

Documento generado en 23/01/2024 06:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00017

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de "**PRETENSIONES**" del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso[1].

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

[1] Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da32fef8e0932af1990ea5d00d7bce50a7c0b5095bb5fcb894bbf5fa384448b**

Documento generado en 23/01/2024 06:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00021

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de "**PRETENSIONES**" del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso[1].

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

[1] Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04417caa6f03e9c27ae7c8e492ef784daad97ae73bc4213cfbdd4bf32ca1d806**

Documento generado en 23/01/2024 06:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00023

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de "**PRETENSIONES**" del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso[1].

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

[1] Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e012e29e09d45e4b0e5c406e3244ab09254f91b75e8e62a7067f8b2b9af65c**

Documento generado en 23/01/2024 06:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00025

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de "**PRETENSIONES**" del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso[1].

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

[1] Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672cfbc463e42bd8c31d7053b14775dc1f15790a8157523222337a884d8d3385**

Documento generado en 23/01/2024 06:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución No. 2024-00031

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar los hechos, pretensiones de la demanda y cuantía de los cánones en mora plantados por la actora del escrito introductorio, se observa que el presente asunto se debe tramitar bajo el trámite de única instancia[1].

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

[1] Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e219977a62d1bc8e4f0fbf23b566b8ab4a50939ef7f8003a8fff2b96991372**

Documento generado en 23/01/2024 06:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00033

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de "**PRETENSIONES**" del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso[1].

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

[1] Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293af67964d39cad179902974f051865a1704a4aeac16e9779be4fd71f59daa9**

Documento generado en 23/01/2024 06:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00035

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de "**PRETENSIONES**" del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso[1].

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

[1] Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa901f73f4b6c933b8632f5362d53d7a6265d794504e5f2c2ddd4fc05bb0c28**

Documento generado en 23/01/2024 06:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00037

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de "**PRETENSIONES**" del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso[1].

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

[1] Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158857fcd37a9cbb08697de7e01ac27d75afd43958ffa88e3b7e0ffe4c11450d**

Documento generado en 23/01/2024 06:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00039

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de "**PRETENSIONES**" del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso[1].

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

[1] Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ab1f9532c48704aab5a01c9350f72e9831613df75c4c81b158412f8b58df35**

Documento generado en 23/01/2024 06:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00041

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de "**PRETENSIONES**" del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso[1].

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

[1] Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **06**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d240f6e757acf7958fbf80dd1982879a5d065f32ac10785a1f58b4e8d1f24a28**

Documento generado en 23/01/2024 06:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00044

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de "**PRETENSIONES**" del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso[1].

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

[1] Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c786edf445178881531dd1e5b5a677cb4c4e46d311ce16ed8f4b1d295f78277**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00046

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de "**PRETENSIONES**" del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso[1].

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

[1] Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e4946f5b43a419261265b316b5b0244af1f1364aecd9fd8668caf57cdfb681**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00048

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de "**PRETENSIONES**" del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso[1].

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

[1] Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb4c8cfd47b8847bc15cc785b04394c1fcc368ce4c76e295785686888458c83**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00050

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de "**PRETENSIONES**" del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso[1].

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

[1] Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bba835f851ed0097e2e5fbe15076d9a0aa97863c25ca91073d741b2c7cd441**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00052

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de "**PRETENSIONES**" del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso[1].

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

[1] Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **6**, hoy **25 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f54b2544bf41846a5bac20283d1a434bb5ac15ef54a7637fe776d9f879be9b**
Documento generado en 23/01/2024 06:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica